

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-022/2012.

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN.**

**MAGISTRADO PONENTE:
JAIME DEL RÍO SALCEDO.**

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA: MARIO
MORALES MENDOZA.**

Morelia, Michoacán, a veinticinco de mayo de dos mil doce.

VISTO, para resolver, el recurso de apelación identificado al rubro, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario José Juárez Valdovinos, a fin de impugnar la resolución de veintitrés de abril de dos mil doce, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el procedimiento administrativo IEM-PES-266/2011; y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado por el apelante en su demanda y de las constancias de autos, se conoce lo siguiente:

1. El diecisiete de mayo de dos mil once inició el proceso electoral para elegir Gobernador, Diputados al Congreso del Estado, así como

a los integrantes de los ciento trece Ayuntamientos del Estado de Michoacán.

2. El veinticuatro de noviembre, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante la autoridad administrativa electoral, Miguel Zamora Hernández, presentó queja contra los partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, así como de sus candidatos a Gobernador y a Presidente Municipal de Tancítaro, por la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos por la normativa en la materia.

3. El veintiocho de diciembre, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán emitió resolución en el procedimiento administrativo IEM-PES-266/2011, formado con motivo de la queja de referencia, donde determinó imponer diversas sanciones.

4. Inconforme con lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario José Juárez Valdovinos, interpuso recurso de apelación, el cual fue radicado en este órgano jurisdiccional con la clave TEEM-RAP-007/2012, y se resolvió el doce de abril del presente año¹, en el sentido de revocar la resolución impugnada para los efectos siguientes:

“SEXTO. Efectos.

En consecuencia, procede revocar la resolución impugnada y devolver a la instancia de origen el expediente IEM-PES-266/2011, relativo al procedimiento especial sancionador instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática, entre otros, para el efecto de que la autoridad responsable de inmediato dicte una nueva resolución en la que, dejando intocado lo relativo a la comisión de la falta y la responsabilidad de los partidos políticos en cuestión, así como lo tocante a la sanción relacionada con la propaganda de Silvano Aureoles Conejo, en lugar prohibido, proceda nuevamente a la individualización de la multa, por lo que ve a la propaganda relacionada con Ruperto Lucatero Sánchez, conforme a la calificación de levísima que hizo de tal

¹ La Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional Lic. María Teresa del Niño Jesús Olguín Pérez, el diecisiete de abril, certificó que no se promovió Juicio de Revisión Constitucional Electoral en contra de la sentencia de referencia. Véase foja 204 del expediente TEEM-RAP-007/2012.

infracción, y una vez hecho lo anterior, informe a este Tribunal Electoral dentro de las veinticuatro horas siguientes”.

5. El veintitrés de abril siguiente, la autoridad administrativa electoral, en cumplimiento a la ejecutoria de este Tribunal, emitió resolución dentro del procedimiento especial sancionador, donde llevó a cabo una nueva individualización de la multa impuesta a los partidos de la Revolución Democrática y Convergencia.

II. Recurso de Apelación. El veintisiete de abril, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario José Juárez Valdovinos, interpuso recurso de apelación para impugnar la resolución precisada en el punto anterior.

III. Recepción del recurso. El uno de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio IEM-SG-0683/2012, firmado por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual hizo llegar el recurso de apelación y sus anexos, las constancias y cédulas de notificación, así como el informe circunstanciado.

IV. Turno. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, Jaime del Río Salcedo, acordó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-RAP-022/2012, y lo turnó a la ponencia a su cargo.

V. Radicación. El nueve de mayo, se radicó el expediente para los efectos previstos en el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral.

VI. Admisión. El veinticuatro de mayo siguiente, se admitió a trámite el recurso de apelación y se declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y, de conformidad con los artículos 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 46, fracción I, y 47 de la Ley de Justicia Electoral, así como 201 del Código Electoral, el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de una resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, emitida en un procedimiento especial sancionador, por supuestas violaciones a la normativa electoral.

SEGUNDO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales. El recurso de apelación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 14, fracción I, 46, fracción I, y 48 de la Ley de Justicia Electoral, como se demuestra a continuación.

1. Forma. El recurso de apelación se presentó por escrito ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; se hizo constar el nombre del actor y la firma respectiva, su domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, así como las personas autorizadas para ese efecto. También se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación, los agravios causados por la resolución recurrida, y los preceptos presuntamente violados, además de ofrecerse pruebas.

2. Oportunidad. La apelación se interpuso dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Justicia Electoral. Lo anterior, porque si el acto reclamado se emitió el veintitrés de abril de dos mil doce, y la demanda se presentó el veintisiete siguiente, es evidente que el medio de impugnación se promovió oportunamente.

3. Legitimación y personería. Se cumple con estos presupuestos, porque, quien interpone el recurso de apelación es un partido

político, el cual está previsto en el artículo 48, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral como sujeto legitimado, y lo hizo por medio de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, quien tiene personería para acudir en su nombre para la promoción del medio impugnativo.

4. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que el acuerdo impugnado no se encuentra comprendido dentro de los actos previstos para ser impugnados a través del recurso de revisión, por lo que no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la interposición del recurso de apelación, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

En vista de lo anterior, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, y no advertirse la actualización de ninguna causal de improcedencia, procede entrar al estudio del fondo del asunto.

TERCERO. Acto reclamado. Dada la considerable extensión de la resolución impugnada, y de que su contenido se retomará para el estudio del fondo del asunto, este órgano jurisdiccional considera innecesaria su transcripción, ya que ello sólo redundaría en una reiteración que incrementaría considerablemente el volumen de esta sentencia, dificultando su comprensión.

CUARTO. Agravios. Los motivos de disenso hechos valer son los siguientes:

" A G R A V I O S :

AGRAVIO UNICO:

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituye los puntos resolutivos SEGUNDO Y TERCERO, en relación con todos y cada uno de los considerandos de la resolución que se impugna y en especial el considerando CUARTO, de la **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR NÚMERO IEM-PES-266/2011, PROMOVIDO POR EL PARTIDO**

ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y CONVERGENCIA, ASÍ COMO DEL CIUDADANO, SILVANO AUREOLES CONEJO Y RUPERTO LUCATERO SANCHEZ, en virtud de la ilegal calificación e individualización de la sanción impuesta al partido que represento de la Revolución Democrática, así como del Trabajo y Convergencia.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS.- Lo son el 14, 16, 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos (*sic*); 98, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán; 1; 2, 48, 49, 49 bis 101, párrafos segundo y tercero; 113 fracciones I, IX 279 fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán; 50 del Reglamento para la Tramitación y sustanciación de Procedimientos específicos (*sic*) incisos, a) y b) en relación con los artículos 1, 2, y 29 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Causa agravio el hecho de que la responsable al valorar el considerando CUARTO, en específico cuando considera Acreditada la falta y la responsabilidad administrativa de los Partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, en la colocación de propaganda prohibida y realiza la CALIFICACION, INDIVIDUALIZACION E IMPOSICION DE LA SANCION, EN RESPECTO DEL **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR NÚMERO IEM-PES-266/2011** en términos del numeral 279 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con los artículos 50 y 51 del Reglamento para la Tramitación y sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, en sus artículos 50 y 51, sancionado al Partido de la Revolución Democrática estableciendo sanción en apoyo en los numerales citados.

Lo anterior es así, en primer lugar si tomamos en consideración que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán mediante resolución de fecha 12 doce del mes de abril del año que transcurre, le mandató emitir una nueva resolución con respecto a motivar o exponer las razones con respecto a la individualización de sanción impuesta al ente político que represento, por lo que respecta a hechos imputados a la propaganda electoral del C. Ruperto Lucatero Sánchez, entonces candidato a la presidencia municipal de Tancítaro, Michoacán, por los partidos de la Revolución Democrática y el Partido Convergencia, ahora Movimiento Ciudadano.

Siendo que esta nueva resolución que se impugna, ocasiona agravio en el sentido de que si bien es cierto la autoridad responsable emitió la nueva resolución que le fue mandatada, esta orden no fue cumplida en su totalidad en virtud de que de la misma se desprenden los

mismos argumentos que en su momento fueron impugnados, esto es, la resolución que aprobó el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en sesión pública de fecha 23 de abril del año que transcurre, es una reproducción total de la resolución aprobada en sesión de fecha 28 de diciembre del año 2011.

Lo anterior se desprende claramente de la simple lectura de la resolución aprobada, donde la responsable no vuelve a establecer circunstancias específicas que le permitan arribar a la conclusión que la sanción a imponer al partido político que represento lo es en un caso de 150 días de salario, dividido entre tres entes políticos, y en el caso de los hechos imputados por actos del C. Ruperto Lucatero Sánchez, hasta de 10 días (*sic*) de salario dividido entre dos partidos políticos.

Esta falta de motivación y razonamiento incluso queda por demás evidenciada, cuando a foja 28, por lo que respecta a las circunstancias de modo, ni siquiera es capaz de individualizar o referir las situaciones de una y otra conducta imputada a este político, siendo que se trata de dos diversos candidatos, así la responsable establece lo siguiente:

Modo. *En el caso que nos ocupa en cuanto al modo, se acredita la responsabilidad directa de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, respecto a las irregularidades consistentes en la colocación de propaganda en sitio prohibido, acorde a lo señalado en el considerando TERCERO de esta resolución.*

De lo anterior se observa lo repetitivo de su argumentación, puesto que es indudable que si bien es cierto el C. Silvano Aureoles Conejo, fue candidato al gobierno del Estado por los tres entes políticos, el C. Ruperto Lucatero Sánchez, solamente fue abanderado por dos partidos, lo que indica que la responsable incumplió con la obligación que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán le ordenó, esto es, motivar la individualización de la pena y por lo tanto la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática, en cuanto a los hechos que fueron imputados al C. Ruperto Lucatero Sánchez, siendo que la responsable en esta nueva resolución engloba los hechos y las conductas, no analiza, no individualiza correctamente, y se vuelve una repetición de los antes dicho por ella, en anterior resolución.

De igual forma, no logra clarificar de donde provienen (*sic*) la sanción impuesta a mi representado, con lo cual limita la capacidad de defensa del Partido de la Revolución Democrática, pues no se logra comprender en base a la falta de motivación y argumentos de la responsable el origen de tales cantidades que señala en la resolución que se combate como sanción.

En ese sentido, la resolución viola los artículos 14 y 16 de nuestra carta Magna (*sic*), ya que si bien es cierto que de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 113 en sus fracciones I, XI, XXVII y XXXVII del Código Electoral del Estado, el Consejo General es competente para sancionar a los partidos políticos, en estricta aplicación del artículo 279 del Código en comento, debió observar, que se hayan cumplido con formalidades esenciales de procedimiento establecidas en la ley aplicable, lo cierto es que tampoco basta que se cumplan estas formalidades, para que se considere que se emitió una legal resolución o un legal acto por parte de la autoridad, sino que para estar en condiciones de que el afectado por dicho acto o resolución esté en capacidad de defensa, en caso de que le afecte lo resuelto por la autoridad, ésta deberá fundar y motivar adecuadamente sus actos o resoluciones.

En el caso que nos ocupa, resulta una ausencia total de motivación, puesto que si bien es cierto la responsable tiene como base legal para imponer la sanción el numeral 279 fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán, lo real es que no expone argumentos que indiquen la razón lógica del por qué se impone una sanción de 100 días de salario, por lo que respecta a los hechos imputados al C. Ruperto Lucatero Sánchez, lo que indudablemente contraviene lo mandatado en la sentencia de fecha 12 de abril del año 2012, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Lo que trae como consecuencia que la resolución que se combate en esta vía resulta a toda (*sic*) luces del derecho ilegal y ello es así porque en efecto dicho ordenamiento legal invocado establece con claridad supuestos a las (*sic*) que la propia autoridad sancionadora debe de ajustar, y ello es así porque la ley es de observancia obligatoria no solo para los partidos, sino también para la autoridad administrativa que resuelve.

Máxime, que si la autoridad responsable vuelve a calificar la infracción como **levísima**, por parte de esta representación se considera que la sanción económica impuesta hasta por la cantidad de \$2,838.00 (dos mil ochocientos treinta y ocho pesos 00/100 m. n.), exagera al contemplarlo de esta forma como una medida disciplinaria adecuada, eficaz, ejemplar y disuasiva, ello es así porque en la especie en el artículo en cita en su fracción I, se contempla en todo caso como aplicable por la valoración que hace la propia responsable la relativa a la amonestación pública como medida disciplinaria que sería, en todo caso la aplicable por ser como se calificó por la propia responsable de **levísima**.

En tales condiciones, no es factible acoger la pretensión de la autoridad señalada como responsable, de que se otorgue la sanción que ahora se combate al Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán, atento a lo anterior, la sanción que ahora impone de hasta 100 días de salario mínimo por lo que respecta a los hechos imputados al C. Ruperto Lucatero Sánchez, aún y cuando pudiese parecer la sanción mínima ya que el artículo 279 fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán, establece como sanción pecuniaria como mínima 50 días de salario vigente, la responsable no expone razón alguna por la cual impone 100 días de salario como multa, si la infracción la calificó como **levísima**.

Lo anterior, a todas luces y en completa violación al numeral 14 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza que las penas impuestas sean acordes a la comisión de los delitos, en este caso, de las faltas administrativas, puesto que de lo contrario, como en el caso que nos ocupa, es la autoridad responsable quien se convierte no solo en quebrantadora de normas y reglamentos, sino en transgresora de garantías constitucionales.

De tal suerte que, en esta instancia, se deberá revocar la sentencia emitida en la resolución aprobada por el Consejo General, por no estar ajustada acorde no solo a los hechos, sino a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dice la responsable acontecieron.

Es necesario afirmar que el principio de legalidad en la aplicación de cualquier sanción, se requiere que sean cubiertos los elementos esenciales y estos (*sic*) se consignen expresamente en una ley, y de esta forma podemos afirmar que hay respeto a tal principio, cuando los elementos esenciales de algún derecho se consignan en una determinada ley, de modo alguno permite establecer en la forma en que esta autoridad estableció el monto de la sanción al partido que represento, le pretende acreditar y aplicar; ya que lo exigible por el principio de legalidad, en el ámbito fiscal, consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que la determinación de los sujetos pasivos de las multas, su objeto y, en general, sus elementos esenciales, se encuentren en la ley y para ello es suficiente que en ellas se precisen en forma razonable, de manera que cualquier persona de entendimiento ordinario que pueda saber a qué atenerse respecto de sus obligaciones, ya que si las autoridades administrativas electorales al inaplicar las disposiciones relativas o se apartan de su contenido de examinar en amparo la constitucionalidad las resoluciones relativas, y su correcta interpretación de la ley.

Teniendo una clara relación con las manifestaciones cabe mencionar la tesis jurisprudencial siguiente que establece lo anteriormente manifestado:

GARANTIA DE LEGALIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR. (Se transcribe).

De esta manera queda demostrada la violación por parte de la autoridad de ausencia de motivación e indebida motivación de sus actos (*sic*) en detrimento de la garantía de legalidad del Partido Político de la Revolución Democrática, pues como puede advertirse en los razonamientos expuestos en la resolución que se controvierte, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aplica de manera incorrecta la disposición electoral ya que impone una sanción a hechos que a su juicio representan una falta de deber de cuidado por parte del partido que represento, que aún y cuando la califica de **levísima**, la sanción no resulta acorde a dicha calificación.

Por lo que hace a la individualización de la sanción en atención a los agravios antes hechos valer resulta carente de sustento...”

QUINTO. Estudio de fondo. Como punto de partida, conviene tener presente que, el acto reclamado, obedece a la sentencia de reenvío emitida por este Tribunal Electoral, al resolver el recurso de apelación TEEM-RAP-007/2012, en el cual se dejó plenitud de jurisdicción al Consejo General, a efecto de llevar a cabo una nueva individualización de la sanción impuesta a los partidos de la Revolución Democrática y Convergencia, por violación a su deber de vigilancia, respecto de diversa propaganda colocada a favor del entonces candidato a presidente municipal de Tancítaro, Michoacán.

Sobre esta base, la materia de esta impugnación se circunscribe a analizar la legalidad de la nueva individualización hecha por la responsable, no así los diversos temas relativos a la acreditación de la falta y a la responsabilidad de los sujetos denunciados, los cuales quedaron definitivamente resueltos desde el anterior recurso de apelación.

Por tanto, se estiman inoperantes los agravios del actor donde realiza diversas referencias a argumentos relacionados con la

existencia del ilícito electoral, y la responsabilidad de los institutos políticos, pues, como se dijo, dichos aspectos han quedado firmes.

No obsta a lo anterior que, en la resolución ahora impugnada, la autoridad administrativa electoral haya reiterado las consideraciones que dan sustento a la demostración del ilícito electoral y la responsabilidad de los partidos de la Revolución Democrática y Convergencia, ya que dicha reiteración no debe entenderse como una nueva oportunidad de impugnarlos, sino únicamente con la finalidad de dar unidad a la nueva individualización de la sanción.

En otro aspecto, el apelante señala que la responsable incumplió con el principio de fundamentación y motivación, en razón de que no expresó las circunstancias específicas para imponer sendas sanciones.

Es infundado el agravio.

En el cuarto punto considerativo² de la resolución impugnada, la autoridad responsable procedió a analizar la gravedad de la falta y a la individualización de la sanción, para lo cual, una vez que precisó el contenido de los artículos 113, fracciones I, XI, XXVII y XXXVII, 279 y 280, fracciones I y V, del Código Electoral, así como de los numerales 50 y 51 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, los cuales utilizó como fundamento de su determinación, indicó que, conforme al último precepto citado, una sanción debe ser adecuada, eficaz, ejemplar y disuasiva.

Enseguida, invocó el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto a los elementos que deben tomarse en cuenta por la autoridad administrativa para seleccionar y graduar la sanción, como son los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la

² Véase fojas 50 a 61 del expediente en que se actúa.

falta cometida; la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución; la intencionalidad o negligencia del infractor; la reincidencia en la conducta; si es o no sistemática la infracción; si existe dolo o falta de cuidado; si hay unidad o multiplicidad de irregularidades; si el partido o la agrupación política presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos; si contraviene disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias; si ocultó o no información; si con la individualización de la multa no se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político o de la agrupación política, y la gravedad de la infracción a las obligaciones prescritas en la ley.

En ese sentido, el Consejo General responsable señaló que tomaría en cuenta los elementos objetivos y subjetivos del caso, así como las condiciones particulares realizadas por los infractores, para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada.

Así, la autoridad administrativa electoral separó el análisis de tales elementos en diversos rubros, a saber: la magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro que hubiera sido expuesto; el modo, en donde atribuyó responsabilidad directa a los partidos de la Revolución Democrática y Convergencia, respecto de las irregularidades consistentes en la colocación de propaganda en sitio prohibido; el tiempo, sobre lo que afirmó que en autos no obraban elementos de prueba que permitieran determinar el lapso en que la propaganda denunciada estuvo exhibida y, por ende, que no tomaría en consideración esa circunstancia para la individualización de la sanción; el lugar, indicando que se trataba de infracciones establecidas en el Código Electoral, cometidas en la entidad federativa; la ausencia de reincidencia y, las condiciones particulares, respecto de lo cual manifestó que se trataba de partidos políticos nacionales que estaban obligados a acatar las normas electorales, nacionales y locales.

Esas consideraciones sirvieron de sustento para que la autoridad responsable concluyera que la infracción cometida debía calificarse como una falta levísima y, por ende, debía ser sancionada tanto con una amonestación pública, como con una multa de cien (100) días de salario mínimo general vigente para el Estado de Michoacán, que ascendía a la cantidad de cinco mil seiscientos setenta y cinco pesos 00/100 m.n. (\$5,675.00), tomando en cuenta que dicho salario vigente en la entidad era de cincuenta y seis pesos con setenta y cinco centavos (\$56.75), dividida entre los partidos de la Revolución Democrática y Convergencia, por lo que veía a la colocación, en lugar prohibido, de propaganda electoral del ciudadano Ruperto Lucatero Sánchez, correspondiendo a cada uno la cantidad de dos mil ochocientos treinta y siete pesos con cincuenta centavos (\$2,837.50).

Finalmente, el Consejo General responsable indicó que la referida multa se encontraba dentro de los límites previstos por el artículo 279, fracción I, del Código Electoral, puesto que, sin ser gravosa para el patrimonio de los partidos infractores, tenía la finalidad de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y, por ende, podía cumplir con el propósito preventivo, además de que no privaba a los institutos políticos de la posibilidad de que continuaran con el desarrollo de sus actividades para el cumplimiento de sus fines encomendados constitucionalmente, dado que su situación patrimonial les permitía afrontar la consecuencia de su conducta ilícita, sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, añadiendo que la sanción era proporcional a la falta cometida, porque lograba un efecto inhibitorio y, a la vez, no resultaba excesiva ni ruinosa para los responsables y que, para llegar al monto de la sanción, se consideraron los efectos de la transgresión, o sea, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la falta, así como los elementos que agravan o atenúan la responsabilidad del infractor.

En ese sentido, la autoridad emisora del acto impugnado señaló que existía proporcionalidad en la sanción impuesta, entendiéndose por

ella como la aplicación de un determinado medio (multa) para alcanzar un fin (disuadir la infracción de la ley), que debía guardar una relación razonable entre éste y aquél, por lo que dicha sanción se consideraba apegada al principio de proporcionalidad y cumplía con lo dispuesto en el artículo 51 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, referente a que la sanción debe ser adecuada, eficaz, ejemplar, y disuasiva.

Como puede verse, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán impuso como sanción a los partidos de la Revolución Democrática y Convergencia, una amonestación pública y multa de cien (100) días de salario mínimo general vigente para el Estado de Michoacán, que ascendía a la cantidad de cinco mil seiscientos setenta y cinco pesos (\$5,675.00), por lo que ve a la infracción consistente en la existencia, en lugar prohibido, de propaganda electoral del ciudadano Ruperto Lucatero Sánchez, la cual sería dividida entre dichos institutos políticos y, por ende, a cada uno de ellos le corresponde pagar la cantidad de dos mil ochocientos treinta y siete pesos con cincuenta centavos (\$2,837.50)³.

El artículo 279, fracción I, del Código Electoral, en que la responsable sustentó la sanción impuesta al inconforme, establece que los partidos políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, podrán ser sancionados con amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado.

De acuerdo con lo expuesto, es inconcuso que la sanción impuesta al instituto político apelante es la mínima prevista en el citado precepto, toda vez que, según la propia norma que sirvió de base a la autoridad administrativa electoral, el rango de la respectiva multa va de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la

³ Véase fojas 63 del propio expediente.

capital del Estado, por lo que es evidente que la imposición de la multa por cien días de dicho salario, pero dividida entre dos, que son los partidos a quienes se atribuyó la responsabilidad en comento, da esta última cantidad de días del referido salario y, por ende, se estima que la misma se encuentra apegada a derecho, al haber quedado acreditada la falta y la correspondiente responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática, entre otros, sin que por ello pueda considerarse que la multa sea incierta o que limite la capacidad de defensa del impugnante, que sea necesario evidenciar de dónde y cómo se obtuvo, o bien, que sea desproporcionada, como lo afirma el actor, puesto que, se reitera, dicha sanción es la mínima que prevé el artículo 279 del Código Electoral.

Lo anterior evidencia que, contrariamente a lo afirmado por el Partido de la Revolución Democrática, la responsable sí expresó las razones y preceptos legales que, en su concepto, resultaban aplicables al caso concreto, lo que demuestra la satisfacción del principio constitucional de fundamentación y motivación.

La misma argumentación de la autoridad administrativa electoral sirve de base para desestimar el agravio del apelante donde señala que no se especificó, en concreto, de dónde proviene la sanción impuesta, puesto que, como se evidenció, el Consejo General citó preceptos específicos que constituyen el fundamento de la sanción, la cual, al tratarse de la mínima, no requiere de elementos adicionales a la acreditación de la falta y la correspondiente responsabilidad del infractor, aspectos que, como ya se dijo, quedaron definitivamente resueltos desde la sentencia de doce de abril de dos mil doce.

De ahí que sea infundada la inconformidad del instituto político demandante en torno a que el órgano emisor del acto reclamado no precisó de dónde y cómo se obtiene la sanción impuesta y, por ende, desconoce su origen, al no definir el instrumento que utilizó para tal efecto.

Tampoco asiste la razón al apelante en cuanto alega que la multa resulta ilegal, porque contradice lo que establece el invocado numeral 279 del Código Electoral, al ser valorada la falta como levísima, en todo caso la sanción máxima que debiera aplicarse sería la de amonestación, por lo que al imponer una multa por la cantidad de dos mil ochocientos treinta y siete pesos con cincuenta centavos (\$2,837.50) exagera al contemplarla como una medida disciplinaria adecuada, ejemplar y disuasiva.

Lo anterior es así, en virtud de que, como ya se vio, la fracción I del artículo 279 del Código Electoral, prevé ambas sanciones de manera conjunta, al estar unidas con la letra “y”, es decir, tanto la amonestación pública como la multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado, por lo que la imposición de la primera junto con el mínimo de la segunda, se estima que se ajusta a tal disposición legal.

Por último, es inoperante el motivo de inconformidad relativo a que el razonamiento del Consejo General responsable para considerar la comisión de la supuesta irregularidad como levísima, no concuerda con la realidad histórica de los hechos, o sea, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que los mismos surgieron, habida cuenta que el instituto político inconforme no indica los motivos por los que considera que ello es así, lo cual era indispensable para que este órgano jurisdiccional estuviera en aptitud de analizar la certeza de esa afirmación.

Por todo lo anterior, y al resultar infundados e inoperantes los agravios, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo anteriormente expuesto, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma la resolución de veintitrés de abril de dos mil doce, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el procedimiento especial sancionador IEM-PES-266/2011.

Notifíquese. Personalmente, al apelante en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio,** acompañando copia certificada de la presente sentencia, a la autoridad señalada como responsable, y **por estrados,** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las doce horas con diez minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Jaime del Río Salcedo, quien fue el ponente, la Magistrada María de Jesús García Ramírez, así como los Magistrados Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JAIME DEL RÍO SALCEDO

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA
RAMÍREZ**

**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA**

**JORGE ALBERTO
ZAMACONA MADRIGAL**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PÉREZ.

La suscrita Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olguín Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte de la sentencia dictada en el recurso de apelación TEEM-RAP-022/2012, aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, en su calidad de Presidente y Ponente, María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en sesión del veinticinco de mayo del año en curso, en el sentido siguiente: **“ÚNICO.** Se confirma la resolución de veintitrés de abril de dos mil doce, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el procedimiento especial sancionador IEM-PES-266/2011.”, la cual consta de 18 fojas, incluida la presente. Conste.-----